

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 103

*Referencia:*

*Año:* 1973

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 04-10-1973

*Título:* POR LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 7° Y 8° DE LA LEY N°10 DE 25 DE ENERO DE 1973. (CREA EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL)

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 17456

*Publicada el:* 22-10-1973

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Bancos y banca, Bancos e instituciones financieras

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.724

*Rollo:* 27

*Posición:* 2378

El Ministro de Planificación y Política Económica, al.

Comisionado de Legislación, José Sokol

Comisionado de Legislación, Marcelino Jaén

Comisionado de Legislación, Nilson Espino

Comisionado de Legislación, Adolfo Ahumada

Comisionado de Legislación, Aristides Royo

Comisionado de Legislación, Ricardo Rodríguez

Comisionado de Legislación, Rubén Darío Herrera

Comisionado de Legislación, Carlos Pérez Herrera

Comisionado de Legislación, David Córdoba

ROGER DECEREGA  
SECRETARIO GENERAL

#### CREASE UNA EXENCION PAGO

##### LEY No.102

(De 4 de Octubre de 1973)

Por la cual se crea una exención de pago del Impuesto de Asignaciones Hereditarias y Donaciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION  
DECRETA:

ARTICULO 1o.- No están sujetas al impuesto sobre Asignaciones Hereditarias y Donaciones y por lo tanto están exentas de su pago, las donaciones de bienes inmuebles que el Ministerio de Vivienda califique y certifique que son de interés social, cuyo valor catastral no sea superior a \$/39.000.00.

ARTICULO 2o.- La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la Ciudad de Panamá a los 4 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Demetrio B. Lakas  
Presidente de la República

Arturo Surro P.  
Vice-Presidente de la República

Elias Castillo C.  
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
Juan Materno Vázquez

El Ministro de Relaciones Exteriores, al.  
Carlos Ozcas T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
Miguel A. Sánchez

El Ministro de Educación,  
Manuel B. Moreno

El Ministro de Obras Públicas, al.  
Rogelio Centella

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

Gerardo González

El Ministro de Comercio e Industrias,  
Fernando Manfredo Jr.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social  
Rolando Murgas

El Ministro de Salud, al.  
Abraham Saied

El Ministro de Vivienda,  
José A. de la Ossa

El Ministro de Planificación y Política Económica, al.  
José Sokol

Comisionado de Legislación,  
Marcelino Jaén

Comisionado de Legislación,  
Nilson Espino

Comisionado de Legislación,  
Adolfo Ahumada

Comisionado de Legislación,  
Aristides Royo

Comisionado de Legislación,  
Ricardo Rodríguez

Comisionado de Legislación,  
Rubén Darío Herrera

Comisionado de Legislación,  
Carlos Pérez Herrera

Comisionado de Legislación,  
David Córdoba

ROGER DECEREGA  
SECRETARIO GENERAL

#### REFORMASE UNOS ARTICULOS

##### LEY No.103

(de 4 de Octubre de 1973)

Por la cual se reforman los Artículos 7o. y 8o. de la Ley No.10 de 25 de enero de 1973.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION  
DECRETA:

ARTICULO 1.- El Artículo 7o. de la Ley No.10 de 25 de enero de 1973 quedará así:

"Artículo 7o.- El Comité Ejecutivo estará integrado por cuatro Comisionados y sus suplentes:

1. El Ministro de Vivienda, quien lo preside;  
2. El Ministro de Planificación y Política Económica;

3. El Ministro de Trabajo y Bienestar Social;

4. El Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

ARTICULO 2.- El Artículo 8o. de la Ley No.10 del 25 de enero de 1973 quedará así:

"Artículo 8o.- Los suplentes del Ministro de Vivienda, del Ministro de Planificación y Política Económica, del Ministro de Trabajo y Bienestar Social y del Gerente General del Banco Nacional serán respectivamente el Vice-Ministro de Vivienda, el Vice-Ministro de Planificación y Política Económica, el Vice-Ministro de Trabajo y Bienestar Social y el Gerente del Banco Nacional de Panamá que designe el Gerente General de esta institución."

ARTICULO 3.- Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

Dada en la ciudad de Panamá a los 4 días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y tres.

Demetrio B. Lakas  
Presidente de la República

Arturo Sucre P.  
Vice-Presidente de la República

Eliás Castillo G.  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
Juan Materno Vásquez

El Ministro de Relaciones Exteriores, ai.  
Carlos Ozores T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
Miguel A. Sanchiz

El Ministro de Educación,  
Manuel B. Moreno

El Ministro de Obras Públicas, ai.  
Rogelio Centella

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,  
Gerardo González

El Ministro de Comercio e Industrias,  
Fernando Manfredo Jr.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social  
Rolando Murgas

El Ministro de Salud, ai.  
Abraham Saied

El Ministro de Vivienda,  
José A. de la Ossa

El Ministro de Planificación y  
Política Económica, ai.  
José Sokol

Comisionado de Legislación,  
Marcelino Jaén

Comisionado de Legislación,  
Nilson Espino

Comisionado de Legislación,  
Adolfo Ahumada

Comisionado de Legislación,  
Aristides Royo

Comisionado de Legislación,  
Ricardo Rodríguez

Comisionado de Legislación,  
Rubén Darío Herrera

Comisionado de Legislación,  
Carlos Pérez Herrera

Comisionado de Legislación,  
David Córdoba

ROGER DECRREGA  
SECRETARIO GENERAL

**LEY NUMERO 104**

(de 4 de Octubre de 1973)

Por la cual se reforma el Artículo 33 del Decreto de Gabinete 238 de 2 de Julio de 1970.

EL CONSEJO NACIONAL  
DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: El Artículo 33 del Decreto de

Cabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, quedará así:

"Artículo 33. Los Bancos no Hipotecarios que operen en el país y reciban depósitos de ahorros locales estarán en la obligación de invertir en la República de Panamá un mínimo de 50 o/o de tales depósitos en préstamos hipotecarios sobre viviendas, a un plazo no menor de diez años; o en cédulas, títulos o bonos que devenguen intereses emitidos por el Banco Hipotecario Nacional.

La Comisión determinará periódicamente, en consulta con el Ministerio de Vivienda, la proporción que de aquel 50 o/o deberá destinarse a préstamos para viviendas de interés social o a cédulas, títulos o bonos que devenguen intereses emitidos por el Banco Hipotecario Nacional.

La Comisión establecerá los plazos y condiciones conforme a los cuales los Bancos no Hipotecarios ajustarán sus operaciones a las disposiciones establecidas en este artículo.

Parágrafo. Se prohíbe a los bancos invertir sus depósitos de ahorros en cédulas, títulos o bonos propios."

ARTICULO 2.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

Dada en la ciudad de Panamá a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Demetrio B. Lakas  
Presidente de la República

Arturo Sucre P.  
Vice-Presidente de la República

Eliás Castillo G.  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
Juan Materno Vásquez

El Ministro de Relaciones Exteriores, ai.  
Carlos Ozores T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
Miguel A. Sanchiz

El Ministro de Educación,  
Manuel B. Moreno

El Ministro de Obras Públicas, ai.  
Rogelio Centella

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,  
Gerardo González

El Ministro de Comercio e Industrias,  
Fernando Manfredo Jr.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social  
Rolando Murgas

El Ministro de Salud, ai.  
Abraham Saied

El Ministro de Vivienda,  
José A. de la Ossa

El Ministro de Planificación y  
Política Económica, ai.  
José Sokol

Comisionado de Legislación,  
Marcelino Jaén

**G.O. 17456**

**Ley 103  
De 4 de octubre de 1973**

**Por la cual se reforman los Artículos 7º. De la Ley No. 10 de 25 de enero de 1973.**

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** El Artículo 7º. De la Ley No.10 de 25 de enero de 1973 quedará así:

**“Artículo 7º.** El Comité Ejecutivo estará integrado por cuatro Comisionados y sus suplentes:

1. El Ministro de Vivienda, quien lo presidirá;
2. El Ministro de Planificación y Política Económica;
3. El Ministro de Trabajo y Bienestar Social;
4. El Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

**ARTÍCULO 2º.** El Artículo 8º. De la Ley No.10 del 25 de enero de 1973, quedará así:

**“Artículo 8º.** Los suplentes del Ministro de Vivienda, del Ministro de Planificación y Política Económica, del Ministro de Trabajo y Bienestar social y del Gerente General del Banco nacional serán respectivamente el Vice- Ministro de vivienda y el Vice-Ministro de Planificación y Bienestar social y el Gerente del Banco Nacional de Panamá que designe el Gerente General de esa institución.

**ARTÍCULO 3º.** Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá a los 4 días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

ELIAS CASTILLO G.  
Presidente de la Asamblea Nacional de  
Representantes de Corregimiento

**ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ**